



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio (01) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00107-00.

DEMANDANTE: KATHERINE GOMEZ TELLEZ.

DEMANDADO: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora KATHERINE GOMEZ TELLEZ en contra del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora a través de apoderado judicial suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de *“habeas data, caducidad del dato negativo, debido proceso, la honra, y el buen nombre”* presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...• 1) Instauré Acción de Tutela el día 3 de marzo de 2023., la cual fue direccionada al JUZGADO DE COMPETENCIAS MULTIPLES 013 DE BARRANQUILLA.

• 2) En dicha Acción de Tutela radicada bajo el Número: 0800148901320230019600, solicité el amparo a los siguientes Derechos Fundamentales: HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD, VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DEBIDO PROCESO, POR PARTE DE LA ENTIDAD VIVA TU CREDITO, identificada con el Nit.: 9012399411-1.

• Dentro de las pruebas aportadas, incluí una respuesta a un derecho de petición radicado en VIVA TU CREDITO, con fecha 29 de diciembre de 2023, donde la entidad me informa que la obligación No. 3677 se hizo exigible en el mes de diciembre de 2014, con base en esta respuesta solicité el amparo constitucional, pues la LEY ES CLARA, Y NO DA LUGAR A INTERPRETACIONES PERSONALES, Y TAMBIEN LA SUPERINTENDENCIA SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO: “...pueden estar reportada como máximo por 8 años contados desde la fecha en que se entra en mora con la obligación.”... ES DECIR, QUE, SI LA ENTIDAD SE ACOGE A LA LEY, ESTA OBLIGACIÓN DEBE SER ELIMINADA INMEDIATAMENTE DE LAS CENTRALES DE RIESGOS, PUES AL HAER ENTRADO EN MORA EN DICIEMBRE DE 2014, HABRIAN PASADO 9 AÑOS MAS 3 MESES AL MOMENTO QUE EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, FALLARA A FAVOR DE VIVA TU CREDITO Y NO A MI FAVOR.

• Debido a lo anteriormente expuesto, se denota que a pesar de haber cumplido más de 9 años (DESDE DICIEMBRE DE 2014) de haberse hecho exigible la Obligación No. 43677, manifestando esta fecha la propia entidad reportante, aún no han actualizado la información negativa, tampoco ha autorizado a las centrales de riesgo a actualizar la información, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos por la ley, violando así el derecho al HABEAS DATA Y AL DEBIDO PROCESO.

• Sin embargo, cuando el Honorable Señor Juez Trece de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla, le solicita respuesta a la entonces ACCIONADA VIVA TU CREDITO, ellos aportan una fecha de exigibilidad, totalmente distinta a la dada, el día 29 de diciembre de 2022, queriendo con esto prorrogar por más tiempo el reporte negativo, además aportaron notificaciones,

que nunca fueron entregadas ni recibidas por mí, por lo cual desconozco esas firmas de recibido., según respuesta dada a el Juzgado, la fecha de exigibilidad que aportan en ese momento fue 17 de mayo de 2015, cambiando todo el contexto a su favor. A continuación, un cuadro comparativo de las respuestas de VIVA.

• Debido al fallo basado en Interpretaciones Personales y no en Derecho del Honorable Juez Cristian Jesús Torres Bustamante, me encuentro en una situación de vulnerabilidad y desventaja ya que encuentro que el Juez no se está ajustando a lo preceptuado en la Ley HABEAS DATA, que es CLARA en especificar que el dato negativo debe ser eliminado después de haber pasado ocho años desde que la obligación se hizo exigible, como lo es en este caso, donde la Obligación entró en mora en fecha DICIEMBRE DE 2014, según respuesta de VIVA del día 29 de diciembre de 2022, pruebas que adjunté a la acción de Tutela radicada contra VIVA TU CREDITO, CON RADICACIÓN No. 08001418901320230019600.

• Al tratar de buscar ayuda por medio de Acción de Tutela, me encuentro que EL SEÑOR JUEZ, CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE DEL JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, no FALLA EN DERECHO, omitiendo las pruebas dadas, a pesar que se nota la manipulación de la fecha de exigibilidad y de la notificación previa al reporte negativo, por parte de VIVA TU CREDITO, tal como lo demuestro en el cuadro anterior y del que nuevamente anexo las pruebas dadas para que de nuevo sea estudiado mi caso y esta vez pueda reestablecer mis derechos...”....”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene al Despacho accionado revocar el fallo emitido para que en su lugar se ampare su derecho fundamental con la eliminación y/o retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo por no cumplir con los presupuestos establecidos por la Ley 1581 del 2012.

4.- Mediante proveído del 24 de mayo de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de VIVA TU CREDITO S.A.S.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y EL VINCULADO.

1.- EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, sostuvo:

“...Del estudio de la acción constitucional, se puede inferir que el actor pretende utilizar la tutela presentada ante el Circuito como una vía paralela o subsidiaria del trámite constitucional cuya competencia fue asignada a este Juzgado, y con ella desconocer lo decidido dentro de la Litis.

Sus reparos se dirigen a controvertir las decisiones del despacho, alegando una vulneración de derechos que únicamente enuncia, pero que en modo alguno acredita.

Adicionalmente, resulta evidente la improcedencia del estudio de fondo de la presente acción de tutela, toda vez que la parte actora no hizo uso de la impugnación de la sentencia proferida por este juzgado, ni expone alguna razón válida que le haya impedido interponer la misma, por lo que no se satisface el requisito de subsidiaridad, siendo regla general la no procedencia de tutela contra tutela.

Así, en estudio del proceso se observa que en la acción constitucional que se promueve, no se sustenta, por lo menos, la configuración [de] una de las causales específicas, referente ello a algún tipo de defecto, bien sea sustantivo o fáctico, que haga viable el estudio de lo decidido dentro del trámite, recordándose que según lo expresado en la Sentencia SU034/18: “El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Por lo demás, teniendo el superior la oportunidad de realizar el estudio de lo decidido, y reiterándose que el trámite atacado en sede constitucional se encuentra suficientemente motivado con el estudio de los hechos, pruebas y normativa relevante y aplicable al caso, y que por tanto no responde a una postura caprichosa del funcionario accionado, respetuosamente solicito se deniegue la presente acción de tutela...”.

2.- VIVA TU CREDITO S.A.S., manifestó:

“...Sea lo primero aclarar al Despacho que la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., en la ejecución de sus actividades económicas, ciñe sus actuaciones al ordenamiento jurídico legal vigente, procurando en todo momento salvaguardar los derechos fundamentales de nuestros clientes y en general de cualquier persona que mantenga relación comercial, laboral y civil con nuestra

compañía. La sociedad es conocedora de sus deberes legales adquiridos, por disposición de la constitución, ley 1480 de 2011, Ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2012, Ley 2157 de 2021 y demás normas concordantes. Informado lo anterior, esta sociedad se permite referirse a los hechos del escrito de acción de tutela de la siguiente manera:

Una vez constatada la información en nuestra base de datos, tenemos que en archivo de esta entidad se les ha dado respuesta a las peticiones realizadas por la señora KATHERINE GOMEZ TELLEZ, los días 29 diciembre 2022, 15 marzo 2023 y respuesta a acción de tutela ante el juzgado trece de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla 07 marzo de 2023.

Asimismo, se le informo al juzgado anteriormente mencionado, el cumplimiento del fallo, mediante correo electrónico el día 17 marzo 2023.

Con la anterior, resulta valido afirmar que ha cesado cualquier vulneración a derechos, que por omisión y sin mediar actos de mala fe, la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., le fuere causado al accionante.

Dándole cumplimiento al artículo 12 de la ley estatutaria 1266 del 2008, procedimos a remitir comunicación el día 02 enero de 2023, a la señora KATHERINE GOMEZ TELLEZ, informándole que, si transcurrido el termino de 20 días calendarios contados a partir de su notificación, y de no efectuar el pago, se procederá con el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Es de precisar que la comunicación fue enviada a la dirección, Calle 76 No. 71-49, barrio la concepción, la cual fue dirección que suministros la señora GOMEZ TELLEZ, al momento de solicitar el crédito, la cual fue recibida el día 04 enero 2023, por la señora KATHERINE GOMEZ, tal como consta en la guía No. 08065525510, certificada por la empresa de mensajería, Distrienvios como constancia de ello, al presente escrito, adjunto como comunicación y guía.

Por lo anterior, su señoría, el reporte ante las centrales de riesgo se encuentra en debida forma, tal y como lo indica la ley.

En referencia a la permanencia del reporte negativo ante las centrales de riesgo, es una información que es manejada directamente por las centrales de riesgo que son las encargadas de eliminar, modificar o ratificar dicho reporte, y no por la fuente de la información, es decir, la compañía VIVA TU CREDITO, como fuente de la obligación suministra información, y las centrales de riesgo le da el manejo pertinente...”

CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «a)

Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).










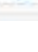
Analizada la queja planteada, surge que el censor al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra las actuaciones adelantadas por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela que adelantó la señora KATHERINE GOMEZ TELLEZ contra de VIVA TU CREDITO S.A.S., debido a que no se encontraba de acuerdo con la determinación tomada en el numeral 3º del fallo de tutela del 14 de marzo de 2023, a través de la cual se denegó el amparo al derecho fundamental al habeas data solicitada por ella, ya que se desconoció la ley de habeas data.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues la actora no cuestionó oportunamente el numeral 3º del fallo de tutela del 14 de marzo de 2023 (que denegó el amparo solicitado al derecho fundamental al habeas data) a través del medio idóneo, denotando así su incuria, comoquiera que lo propio era, para este caso, ejercitar el recurso de impugnación consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a fin que se analizará por parte del superior del juzgado accionado el asunto en cuestión, dado que se insiste, no formuló el recurso vertical contra la decisión, en la medida en que revisada la totalidad de las actuaciones comprendidas en el expediente con radicación N° 08001418901320230019600, hontanar de la presente controversia constitucional en el sistema TYBA, se corrobora la ausencia de proposición de esa impugnación del proveído percutor del fallo constitucional.

Tal y como se puede ver el siguiente pantallazo:

The screenshot displays the 'Información del Proceso' (Process Information) section of the TYBA system. It features a grid of input fields for various process details. The fields are organized into two columns. The left column includes fields for 'Código Proceso', 'Clase Proceso', 'Departamento Proceso', 'Corporación', 'Distrito/Circuito', 'Despacho', 'Teléfono', 'Correo Electrónico Externo', 'Fecha Providencia', and 'Tipo Decisión'. The right column includes fields for 'Tipo Proceso', 'Subclase Proceso', 'Ciudad Proceso', 'Especialidad', 'Número Despacho', 'Dirección', 'Celular', 'Fecha Publicación', 'Fecha Finalización', and 'Observaciones Finalización'. Below the grid, there are tabs for 'Seguimiento', 'Procesos', 'Actuaciones', and 'Actuaciones'. At the bottom, there are fields for 'Ciclo', 'Fecha inicial', 'Tipo Actuación', and 'Fecha Final'.

Field	Value
Código Proceso	08001418901320230019600
Clase Proceso	TUTELA
Departamento Proceso	ATLANTICO
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS
Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRM
Despacho	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 013 BAR
Teléfono	3885005
Correo Electrónico Externo	J13PRRQBQUILLA@CENDOU RAMAJU
Fecha Providencia	
Tipo Decisión	
Tipo Proceso	CONSTITUCIONAL
Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Ciudad Proceso	BARRANQUILLA 08001
Especialidad	COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Número Despacho	013
Dirección	CALLE 40 N 44 - 80 PRISO 6
Celular	3166761144
Fecha Publicación	3/03/2023
Fecha Finalización	
Observaciones Finalización	

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	SALIDAS	REMITE A CORTE CONSTITUCIONAL	31/03/2023	31/03/2023 4:02:50 P. M.
	CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	17/03/2023	22/03/2023 11:43:01 A. M.
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN SENTENCIA	15/03/2023	16/03/2023 11:54:13 A. M.
	CONSTITUCIONALES	SENTENCIA	15/03/2023	15/03/2023 8:31:18 A. M.
	CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	6/03/2023	6/03/2023 4:17:23 P. M.
	CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	6/03/2023	6/03/2023 4:15:45 P. M.
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	6/03/2023	6/03/2023 4:10:57 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN ESTADO	7/03/2023	6/03/2023 10:43:17 A. M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO ADMITE	6/03/2023	6/03/2023 10:43:17 A. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	3/03/2023	3/03/2023 9:08:54 A. M.

Así las cosas, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta de la querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvo a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que: «(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdició, es inadmisibile la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

Asimismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del trámite procesal, tiene dicho esta Corporación que: «[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios

de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 199 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).

En buenas cuentas, es que la salvaguardia constitucional deviene improcedente

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al “*habeas data, caducidad del dato negativo, debido proceso, la honra, y el buen nombre*”, promovida por la señora KATHERINE GOMEZ TELLEZ contra del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA